



Recurso nº 378/2024

Resolución nº 559/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

VISTA la reclamación interpuesta por D. P.J.C.M., en representación de SFERAONE SOLUTIONS Y SERVICES, S.L. contra la adjudicación del procedimiento *“Instalación solar fotovoltaica con almacenamiento en la esclusa Puerta del Mar”*, con expediente CONT23061, convocado por la Autoridad Portuaria de Sevilla, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 20 de septiembre de 2023, por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Sevilla se acuerda el inicio de la licitación para la contratación de la *“Instalación solar fotovoltaica con almacenamiento en la esclusa Puerta del Mar”*, con expediente CONT23061, con un valor estimado de 500.000 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 31 de octubre de 2023, se recibieron proposiciones de las siguientes empresas:

1. Emurtel, S.A.
2. Alterna Recursos Energetics, S.L.
3. Imas Energía Renivables, S.L.
4. Solaro Energía y Proyectos de Ingeniería, S.L.
5. Solisnor, S.L.
6. Irradia Ingeniería Solar, S.L.
7. Adentech Engineering, S.L.



8. ID Energy Group, S.A.
9. Ves Renewable, S.A.
10. Elecnor Servicios y Proyectos, S.A.U.
11. Aquatec Proyectos para el Sector del Agua, S.A.U.
12. Serveo Servicios, S.A.U.
13. Solideo Eco Systems, S.L.
14. Iqony Solar Energy Solutions Ibérica, S.L.U.
15. Sferaone Solutions and Services, S.L.
16. Alro Solar, S.L.
17. Conservación, Asfalto y Construcción, S.A.
18. Ignis H2O, S.L.

Tercero. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. En lo no previsto en la normativa anterior, y de conformidad con las remisiones expresamente contenidas en el presente Pliego, a las fases de licitación y adjudicación del contrato les serán de aplicación los artículos 316 a 320 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en los sucesivos, LCSP).

Cuarto. Tras la oportuna tramitación, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Sevilla, por resolución del día 6 de marzo de 2024, acordó:

“1º.- Adjudicar a Ignis H2O, S.L., la realización de la ‘Instalación solar fotovoltaica con almacenamiento en la esclusa Puerta del Mar’ con un presupuesto de adjudicación de quinientos setenta y tres mil novecientos noventa y un euros con quince céntimos (573.991,15.-€), IVA incluido, equivalente a cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos



setenta y dos euros con ochenta y cinco céntimos (474.372,85.-€), IVA excluido, y un plazo de realización de seis (6) meses, contados a partir de la firma del correspondiente contrato.

2º.- Comunicar a Ignis H2O, S.L., que deberá firmar el correspondiente contrato, formalizando la adjudicación, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles una vez transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles desde su adjudicación”.

Asimismo, con fecha 6 de marzo de 2024, fue publicado anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Quinto. Contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato, por la actora se interpone reclamación especial en materia de contratación, con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 26 de marzo de 2024.

Sexto. Con fecha 5 de abril de 2024 se da traslado de la reclamación a los demás interesados a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estimen oportunos, no habiendo evacuado dicho trámite ninguno de ellos.

Séptimo. Por acuerdo de la Sección 1ª del Tribunal de fecha 4 de abril de 2024, se declara que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad de la reclamación, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de ésta y se mantiene la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de la presente reclamación, de acuerdo con el artículo 120 RDL 3/2020, en relación con el artículo 47 de la LCSP.

Esta reclamación se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que



se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. El objeto de la reclamación es el acto de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 431.000 euros (artículo 1.1.b) del RDL 3/2020), susceptibles, por tanto, de reclamación en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 119.1 y 2 c) de la citada Ley.

Tercero. En cuanto al plazo para interponer la reclamación especial en materia de contratación, el pie de recurso de la resolución recurrida comete un error, cual es el de otorgar al recurrente el plazo de 15 días para la interposición de la misma.

Conforme al artículo 58.1 b) del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por tratarse de la revisión del acto de adjudicación del contrato cofinanciado con cargo a Fondos Next Generation-UE, el recurso se ha de interponer dentro del plazo legal de diez días naturales, pues, en este caso, al recurrirse la adjudicación del contrato, es de aplicación el plazo especial preceptuado en el artículo 58.

Ello, nos lleva afirmar que notificada la resolución de adjudicación el 6 de marzo de 2024 e interpuesto el recurso especial el 27 de marzo, se habría superado el plazo especial previsto en el artículo citado, lo que, si no existiera el error padecido en el pie de recurso de la resolución, nos llevaría a declarar la inadmisión de la reclamación por extemporánea. En este sentido, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto y ha distinguido entre la ausencia de información sobre el recurso procedente y la información expresa errónea, dándole a ésta mayor alcance que a la simple omisión, puesto que *“es susceptible de inducir a error a la parte litigante, error que hay que considerar como excusable”*.

Es por ello, que se admite la reclamación y se entra a resolver el fondo de la misma.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:



“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, y ha resultado segunda clasificada en el orden de prelación de ofertas, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer la presente reclamación.

Quinto. Entrando a analizar el fondo del asunto, la empresa actora considera que la resolución objeto del recurso es nula de pleno derecho, al haber resultado adjudicataria la empresa careciendo de los requisitos para ello. En concreto, considera que la oferta del adjudicatario no cumple los requisitos establecidos en los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, y especialmente en el PPT.

Así, afirma la parte actora que *“para cumplir con las especificaciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, con respecto al sistema de baterías y que este funcione de forma correcta, se debe cumplir con los siguientes criterios:*

1. El licitador, en su propuesta técnica, debe proponer un inversor de baterías INGECOM SUN STORAGE 100 TL o similar, cuyo rango de tensión de trabajo se encuentre entre los 627V - 850V, según lo indicado en los pliegos.

2. El licitador, en su propuesta técnica, debe proponer un sistema de baterías con un rango de tensiones de trabajo que opere dentro del rango de tensiones de trabajo del inversor de baterías.

(...) la oferta técnica presentada por IGNIS H2O, S.L, es inadecuada y no cumple con los requerimientos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, así como con aquellas especificaciones evaluables mediante juicio de valor, que según entiende esta parte, han recibido una puntuación inmerecida.

(...)

- En relación al primer criterio, 'un inversor de baterías INGECOM SUN STORAGE 100 TL o similar, cuyo rango de tensión de trabajo se encuentra entre los 627V - 850V, según lo indicado en los pliegos', referente al inversor de baterías, la propuesta técnica de la empresa IGNIS H2O, S.L propone un inversor de baterías INGECOM SUN STORAGE 100 TL, cuyo rango de tensión de trabajo opera entre los 627 V y los 850 V. IGNIS H2O, S.L CUMPLE con el primer requisito.

- En cuanto al segundo criterio, 'un sistema de baterías con un rango de tensiones de trabajo que opere dentro del rango de trabajo del inversor de baterías' referente al sistema de baterías, la propuesta técnica para las baterías de IGNIS H2O, S.L se compone de 42 Baterías, Cegasa eBrick 280 PRO, en total. Esto implica que la configuración del sistema de baterías se compone de 3 Racks de baterías conectados entre sí en paralelo, y cada uno de estos racks, estará formado por 14 baterías conectadas entre sí en serie. Es preciso recordar, que un rack está compuesto de varias baterías conectadas en serie. En este sentido, hay que tener en cuenta que el inversor de baterías propuesto únicamente trabajará con valores de tensión comprendidos entre 627V y 850V. Por lo tanto, si conectamos el inversor a un sistema de baterías que trabaje con valores de tensión inferiores o superiores a 627V y 850V el inversor no va a funcionar.

Cabe mencionar que, al estar conectados los 3 racks de baterías en paralelo (no existe otra forma de conexión para que el sistema funcione) el rango de tensión de trabajo de un rack coincide con el rango de tensiones de trabajo del sistema completo.

(...) La empresa adjudicataria, no cumple con los 2 requisitos necesarios para que se dé el correcto funcionamiento del sistema definido en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, ya que contempla un sistema de baterías con un rango de tensiones de trabajo comprendido entre 588V-731V, no consiguiendo alcanzar la solución propuesta, el rango de tensión exigido de 627V-850V, que garantiza el cumplimiento y buen funcionamiento del sistema exigido en los pliegos.

En consecuencia, entendemos que la oferta de la empresa adjudicataria IGNIS H2O S.L, no debió obtener la mejor puntuación técnica. Y ello por cuanto, pese a que en esta materia



opere el principio de discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, cuyos juicios se presumen acertados técnicamente e imparciales salvo prueba en contrario, entendemos que lo alegado evidencia un error, al no haber detectado el evidente incumplimiento de la solución presentada por la empresa adjudicataria, hecho que si no es motivo de exclusión, como entiende esta parte, en ningún caso puede dar lugar a la obtención de la máxima puntuación”.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe evacuado con ocasión de la reclamación que nos ocupa se opone a la misma, remitiéndose al informe emitido por la Comisión técnica, interesando su íntegra desestimación.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, con carácter previo es preciso indicar que este Tribunal tiene fijada una consolidada doctrina sobre la naturaleza que deben revestir los incumplimientos de los requisitos mínimos del PPT para que sean determinantes de la exclusión de un licitador.

Como hemos señalado en la Resolución nº 1927/2021 remitiéndonos entre otras a nuestra Resolución nº 797/2017:

«Así, es criterio consolidado de este Tribunal la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Sentado lo anterior, es preciso recordar que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese de presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de



algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Ahora bien, es doctrina consolidada de este Tribunal, expresada, entre otras, en la Resolución 815/2014, que “Las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: ‘Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia’.

En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación”, por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato”.

A ello añadimos, en nuestra Resolución 985/2015, que “el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.



Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión"».

En nuestra Resolución nº 1601/2021, de 12 de noviembre asimismo dijimos:

“De otro lado, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 985/2015) que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato”.

Este criterio ha sido mantenido en posteriores resoluciones de este Tribunal como la Resolución nº 313/2023, de 9 de marzo y Resolución nº 128/2024, de 1 de febrero.

Sentado lo anterior y como puede comprobarse de las alegaciones formuladas por la parte actora, resulta que las objeciones que plantea a la adjudicación del contrato no son de carácter jurídico, sino que se basan en argumentos de carácter técnico -los cálculos realizados por la recurrente, el rango de tensiones del sistema de baterías propuesto (588V – 731V), presenta una tensión mínima de trabajo inferior a la del inversor de baterías (627V – 850V), lo que dará lugar a un incorrecto funcionamiento del sistema de baterías instalado- que además han sido examinados ya durante la tramitación del procedimiento por técnicos especialistas.

Alegaciones, las anteriores, contestadas por el órgano de contratación en su informe en el que reconociendo que estamos ante una cuestión pura y exclusivamente técnica en relación con las especificaciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas sobre el inversor de baterías y el sistema de baterías, se remite al informe que la Comisión Técnica ha emitido al respecto y que señala:

“En el PPT se propone el uso de baterías con las siguientes características técnicas:

Datos generales	
Electroquímica	Lithium Iron Phosphate (LFP)
Tipo de Celda	Prismática
Características eléctricas	
Voltaje nominal módulo	48 VDC
Voltaje mínimo módulo	42 VDC
Voltaje máximo módulo	52.2 VDC
Capacidad nominal	280 Ah
Corriente nominal de carga continuo	140 A
Corriente máxima de carga-descarga continuo	175 A
Corriente recomendada de descarga continuo	140 A
Corriente pico descarga (1-2 min)	280 A
Características energéticas	
Ciclos de vida (80% DoD)	>5000 ciclos
Energía instalada	13,44 kWh
Características físicas y de protección	
Dimensiones (Anchura x Profundidad x Altura)	762 x 405 x 448 mm (+/-2 mm)
Peso	105 Kgs.
Grado de protección	IP30
Comunicaciones	
Integración con Inversor	Riello / Ingeteam / Selectronic / Norvento
BMS (Control y Protecciones)	
Sobrecarga	OK
Sobredescarga	OK
Cortocircuito	OK
Sobrecorriente	OK
Sobretensión	OK
Equilibrado pasivo	OK
Condiciones de instalación	
Temperatura de trabajo recomendada	De 15°C a 30 °C
Temperatura de trabajo en descarga	De -20°C a 55°C
Temperatura de trabajo en carga	De 0°C a 45 °C
Certificados	
Marcado CE	*Low Voltage Directive (2014/35/UE)
Normativa transporte	UN Test and Criteria, 38.3

En particular, se adjunta en el anexo del PPT la ficha de la batería modelo eBick280 de la marca Cegasa:



Sistema modular plug & play
de alta densidad de energía
para aplicaciones desde los
50 kWh hasta los 2 MWh.

En PPT se indica también la siguiente configuración general que debe tener el sistema de almacenamiento:

4.3. CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO

Potencia (kW):	100 kW
Energía Mínima (kWh):	500 kWh
Capacidad del módulo (Ah):	280
Tensión del módulo (V):	48
Tensión máxima en el rack (V):	850 DC

En la propuesta de Ignis se observa que proponen la misma batería que se propone en PPT pero con más unidades para alcanzar una capacidad total de almacenamiento de 564,48 kWh, valor que es superior a los 500 kWh que se indican en el PPT:

Baterías

El conjunto de la instalación objeto de esta oferta incluye un sistema de almacenamiento de la energía generada que se basará en una suma de 42 baterías de litio de la marca CEGASA y modelo eBick280 que darán un cómputo de 564,48 kWh. Además, este sistema de almacenamiento contará con el inversor de 100kW mencionado anteriormente.

Esta selección de baterías es un sistema modular de tipo "plug-and-play" de alta potencia, idóneo para instalaciones aisladas, de autoconsumo solar o de apoyo, que permite adaptarse a cualquier sistema añadiendo y conectando más o menos número de baterías. Estas serán ubicadas en el edificio de Servicios Generales.

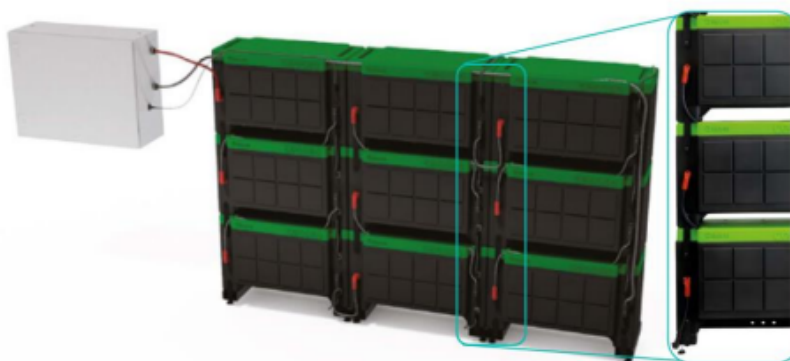


Imagen de conjunto de baterías eBick (izq.) y detalle de la conexión intermodular (der.).





Por todo lo anterior se entiende que la propuesta de Ignis cumple con las especificaciones indicadas en el PPT por lo que la reclamación no debe ser estimada”.

Pues bien, en vista de las consideraciones del informe y aplicando el criterio expuesto en los pronunciamientos del Tribunal al caso que nos ocupa, se ha de concluir que los supuestos incumplimientos de las especificaciones técnicas contemplados en los pliegos no son tan claros como para permitir a este Tribunal apreciar su existencia, por lo que procede la desestimación de la reclamación. Además, debemos recordar que es vinculante la oferta presentada por el licitador y que todo lo incluido en dicha oferta, si posteriormente resulta adjudicatario, es de obligado cumplimiento, además de que el futuro contrato se debe ajustar al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos (art. 122.4 de la LCSP).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. P.J.C.M., en representación de SFERAONE SOLUTIONS Y SERVICES, S.L. contra la adjudicación del procedimiento “*Instalación solar fotovoltaica con almacenamiento en la esclusa Puerta del Mar*”, con expediente CONT23061, convocado por la Autoridad Portuaria de Sevilla.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES